

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0907-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 413-2024/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la Asociación **POWERHOUSE SERVOLUCION PERU**, representada por su presidente José Luis Solórzano López Allende, contra la Resolución N.º 0549-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio del 2024, que declaró improcedente la solicitud de **CESIÓN EN USO** de un área de 2 938,00 m², ubicada en la Mz. H S/N, Urbanización Los Geranios, distrito, provincia y departamento de Piura (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N.º 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31603, se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.
4. Que, mediante Resolución N.º 0549-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio del 2024 (en adelante “la Resolución”), “la SDAPE” declaró improcedente la solicitud de cesión en uso presentada por la Asociación POWERHOUSE SERVOLUCION PERU, representada por su presidente José Luis Solórzano López Allende (en adelante “la administrada”), respecto de “el predio”, toda vez que se determinó que este último no se encuentra inscrito a favor del Estado, ya que no ha sido independizado de la partida matriz N.º 00024799 del Registro de Predios de Piura inscrita a favor de particulares; por lo que resulta necesario que previamente se realice el saneamiento físico legal correspondiente, a fin de que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ostenta el Estado.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante solicitud presentada el 08 de julio del 2024 (S.I. N.º 19115-2024), “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, señalando, entre otros, los siguientes fundamentos: **i)** indica que “el predio” es propiedad estatal bajo competencia de esta SBN, es de libre disponibilidad y se cumplió con presentar los requisitos para el procedimiento de cesión en uso; por lo que se debe otorgar el derecho solicitado; y, **ii)** requiere se realicen las acciones de saneamiento físico legal a fin que el CUS N.º 44803 esté independizado de la partida matriz N.º 00024799 del Registro de Predios de Piura.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el pronunciamiento de los argumentos vertidos, corresponde a “la SDAPE” verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

Respecto del plazo para interponer el recurso

7. Que, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18[1], así como el punto 20.1.1 y 20.1.2 del numeral 20.1 y el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG”[2], los cuales establecen el orden de prelación de las modalidades de notificación, “la Resolución” fue dirigida en primer lugar al correo electrónico indicado por “la administrada” en su solicitud; no obstante, no brindó el acuse correspondiente conforme se aprecia en el Cargo de Correspondencia Envío N.º 00868-2024/SBN-GG-UTD del 12 de julio del 2024. En vista de ello, se procedió a notificar dicha resolución a la dirección que obra en la solicitud presentada; sin embargo, la misma fue devuelta conforme al Cargo de Correspondencia Devuelta N.º 00377-2024/SBN-GG-UTD del 21 de agosto del 2024, toda vez que el número de dirección brindado no existe.

8. Que, no obstante lo señalado, toda vez que “la administrada” interpuso recurso de reconsideración el 08 de julio de 2024 contra “la Resolución”, se debe dar por convalidada su notificación, de conformidad con el artículo 27[3] del “TUO de la LPAG”, teniendo como fecha de notificación la misma que la presentación del recurso, es decir, el 08 de julio del 2024; por lo que el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 01 de agosto del 2024. En ese sentido, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración dentro del plazo legal.

Respecto de la presentación de nueva prueba

9. Que, el artículo 219 del “TUO de la LPAG” dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de MORÓN URBINA[4], *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*.

10. Que, por tanto, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y, de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida.

11. Que, respecto de la evaluación de la documentación presentada por “la administrada” a fin de otorgar trámite a su recurso de reconsideración, descrita en el quinto considerando de la presente resolución, se observó que se adjuntó lo siguiente: **i)** Resolución N.º 0549-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio del 2024; y, **ii)** Notificación N.º 1773-2024/SBN-GG-UTD del 26 de junio del 2024, los cuales ya formaban parte del expediente. En vista de ello, se advirtió que **“la administrada” no cumplió con presentar la nueva prueba correspondiente**.

12. Que, por lo tanto, con Oficio N.º 05889-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio del 2024 (en adelante “el Oficio”), se requirió a “la administrada” remitir la nueva prueba a fin de continuar con la evaluación del recurso interpuesto; para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143 y el numeral 1 del artículo 144 del “TUO de la LPAG”[5], bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento.

13. Que, conforme al orden de prelación de las modalidades de notificación referenciado en el séptimo considerando de la presente Resolución, “el Oficio” fue notificado, en primer lugar, a través del correo electrónico indicado por “la administrada”; no obstante, no se obtuvo el acuse correspondiente, por lo que el mismo fue dirigido a la dirección física señalada por esta última. Sin embargo, conforme al Cargo de Correspondencia Devuelta N.º 00421-2024/SBN-GG-UTD del 02 de septiembre del 2024, la

notificación fue devuelta ya que la referida dirección no existe.

14. Que, en vista de ello, “el Oficio” fue dirigido al domicilio indicado en la Declaración Jurada firmada por el presidente de “la administrada”, la cual se corresponde con la dirección indicada en la Ficha RUC de dicha Asociación, documentos los cuales obran en el Expediente N.º 413-2024/SBNSDAPE; al respecto, “el Oficio” fue notificado bajo puerta el 03 de octubre del 2024, por lo que de conformidad con los numerales 21.1 y 21.5 del artículo 21 del “TUI de la LPAG”[6], se le tiene por bien notificada a “la administrada”. Asimismo, el plazo otorgado en “el Oficio” venció el **21 de octubre del 2024**.

15. Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, “la administrada” no cumplió con presentar la nueva prueba requerida en el plazo otorgado. Por lo tanto, se debe ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, teniéndose que no se ha presentado nueva prueba, siendo éste un requisito formal exigido en el artículo 219 del “TUI de la LPAG”, correspondiendo a esta Subdirección declarar **inadmisible** el recurso interpuesto.

16. Que, habiéndose determinado la inadmisibilidad del presente recurso; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en virtud a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, por los cuales se cuestiona lo resuelto en “la Resolución”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUI de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUI de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 1052-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por la Asociación **POWERHOUSE SERVOLUCION PERU**, representada por su presidente José Luis Solórzano López Allende, contra la Resolución N.º 0549-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] **Artículo 18.- Obligación de notificar**

(...) 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.”

[2] **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...).”

[3] **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 209.

[5] "Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales"

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."

"Artículo 144.- Inicio de cómputo"

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última."

[6] "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."